

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00034-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito visto al folio 40 de este cuaderno, donde la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA SOFIA COBO ARANGO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287264; el despacho no accede a decretar esta medida cautelar, por cuanto la citada señora no es parte demandada dentro de este proceso; ya que la persona que aparece registrada como parte demandada es ANA SOFIA COBA ARAGON.

Requíeráse a secretaría para que manifieste por escrito al despacho porque motivo hubo mora en pasar esta solicitud de embargo al despacho, para efecto de tomar decisión al respecto, ya que con este acto omisivo perjudica los intereses de la parte solicitante, yendo en contravía de lo estipulado en la norma. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el presente por escrito
Cúcuta, 22 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

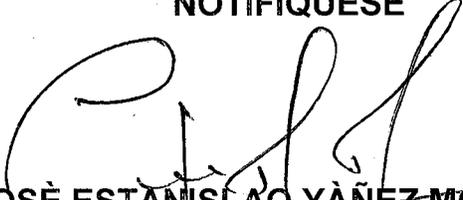
Primeramente, como titular del despacho debo dejar registrado que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no efectúa ninguna petición puntual en su escrito visto a los folios 85 a 87, pues someramente solicita al despacho que tome las vías legales y constitucionales para que se le salvaguarden los derechos a la entidad bancaria que ella representa; y de manera aislada, en el numeral 7° del escrito allegado, manifiesta que: “... se dio la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 140 del CPC, que es catalogada para esa temporalidad como insanable según lo ordenaba el inciso final del referido artículo 144...”; además hace una trazabilidad del proceso, desde que se libró el auto mandamiento de pago, hasta hoy día; pero, reitero, no esboza petición puntual, en su referido escrito; sin embargo, como titular del despacho, debo recordarle a la profesional del derecho, que el auto mandamiento de pago, se profirió por quien fue la titular del despacho, en fecha septiembre 16 de 2015 (fl 45) y éste se libró con sujeción a las pretensiones incoadas en el escrito de demanda a través de la apoderada judicial de la parte ejecutante es decir, como un proceso ejecutivo hipotecario; así mismo, es importante dejar registrado en este auto, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, esperó casi 4 años después, para realizar una manifestación efímera, de que, no debió haberse librado el auto mandamiento de pago respecto de la acción hipotecaria, ya que según ella, debió al momento de proferirse el referido auto (año 2015), haberse dado el trámite de una acción acorde a la situación del bien inmueble, toda vez, que en el certificado de tradición del inmueble con folio N°260-187160 objeto de acción, reflejaba una afectación por un proceso de extinción de dominio; por ello, de manera folclórica y haciendo uso conveniente de la normatividad civil ya derogada, pretende hoy día hacer alusión de una nulidad que según ella, se encumbra en los presupuestos del DEROGADO numeral 4° artículo 140 CPC, y que sin embargo, incluso hoy día, tampoco lo solicita claramente, sino que lo deja al arbitrio del despacho (entre líneas); por tanto, desde ya debo manifestar que el despacho no procederá a dar trámite a la nulidad someramente aludida por la apoderada judicial ejecutante, sino que por el contrario, se rechaza de plano la misma; en primer lugar, porque la codificación vigente, para la fecha de presentación del referido escrito es el Código General del Proceso, (tránsito de legislación artículo 625 del CGP), y dicha norma no tiene establecida la nulidad referida, por el contrario, el legislador en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, estipuló que dicha anomalía, se deberá atacar como excepción previa, es decir, que la misma ya no es causal de nulidad; así mismo, el CGP en el inciso cuarto del artículo 135 establece que, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación; así las cosas, es por lo que se rechaza de plano éste intento de nulidad, y digo intento, porque la misma

no está taxativamente referido en el CGP; para finalizar, debo recordarle a la profesional del derecho, que le corresponde como apoderada judicial de la parte ejecutante, estudiar que acciones puede incoar para efectos de salvaguardar los derechos de su prohijado, por cuanto no puede pretender que el despacho le estudie, que acciones civiles o constitucionales, son las propicias para proceder de conformidad; y más cuando mi antecesora le dio el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, no por capricho de ella, si no en cumplimiento de lo peticionado en el escrito de demanda.

Agréguese y póngase en conocimiento la información suministrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su correo visto a folios 95 a 96, en el sentido de manifestar que el Juzgado Penal del Circuito de Extinción de Dominio profirió sentencia declarando a favor de la Nación la extinción de derecho de dominio sobre el predio objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-187160; así como la concesión del recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

TRIBUNAL MUNICIPAL
CABA...
20 JUN 2021
En el día... de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2015-0773-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 52, reiterada a folios 53 a 54, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y observándose que el profesional del derecho está facultada para recibir; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP; así mismo se ordenará de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, contra la señora MARIA LUCIA PALENCIA MEDINA, en razón a lo motivado

SEGUNDO: levántense las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso; y póngase a disposición del Juzgado 1 Civil Municipal de la ciudad el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-76829; para el efecto ofíciase por secretaría a la ORIP; y al citado juzgado. (ver folio 38)

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En estado a las ocho de la mañana
23 JUN 2021
El Secretario.

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2016-00686-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico allegado desde el correo electrónico del apoderado judicial principal de la parte ejecutante (fl 54), donde adjunta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, rubricado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante; y observándose que la profesional del derecho está facultada para recibir (fl 23); en consecuencia, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FINAGO S.A.S., contra los señores MARTHA ISABEL SANTIAGO PICON y JOSE MANUEL DIAZ AGUILAR, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. *Se folia número Isabel Santiago Picon.*

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma]
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

[Firma]
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En el día 22 de JUN 2021
Secretaría, a las ocho de la mañana

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00264-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

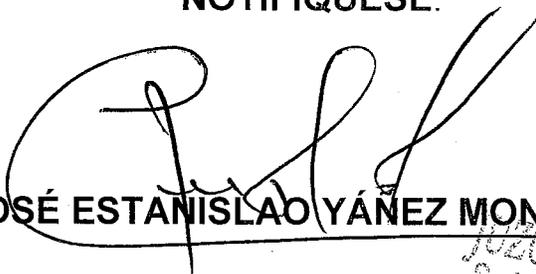
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folios 90 a 92; y revisada la actuación procesal advierte el despacho que efectivamente el señor curador ad-litem designado a través de auto de fecha octubre 28 de 2019 (fl 87) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, para representar a la parte demandada; y como se observa que tampoco manifestó si repudiaba o no el cargo designado; es por lo que se procede a relevársele; designándose a la profesional del derecho CARMEN DURAN NEMOJON; con el fin de que se notifique (virtualmente) del auto mandamiento de pago de fecha mayo 08 de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia para que represente a la parte demandada; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado como curador ad-litem, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior y observándose que el abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, no se presentó a éste despacho; y como tampoco acreditó estar actuando en el momento en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón a ello, se dará aplicación al numeral 7° del artículo 48 del CGP, es decir, compulsándose copias a la autoridad competente, para que si lo considera pertinente, aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por tanto oficiese a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el suscrito
Cúcuta,
23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Prendario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00580

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado sustituto de la parte ejecutante visto al folio 76, donde solicita se ordene la inmovilización del vehículo objeto de prenda de placas HRM-716 de propiedad del acá demandado señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA, y al observarse que la medida cautelar de embargo se encuentra registrada conforme a la consulta realizada en el RUNT (fl. 77-78); es por lo que el despacho ordena dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha agosto 03 de 2017 (fl. 25-26), **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese al respecto.**

El Juez,

NOTIFIQUESE Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
23 JUN 2021
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 51 a 55, reiterado a folios 56 a 59; es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 275 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012; se ordena oficiar de manera inmediata a la CAJA DE DOMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" de la ciudad, para que informe a éste despacho judicial, si tiene registro de la dirección física y electrónica, así como el lugar de residencia de la acá demandada señora JENNIFER PAOLA SOTO AMAYA, en caso afirmativo, proceda a remitir dicha información con destino de este proceso. **Ofíciense en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior, sería del caso, acceder al emplazamiento solicitado, si no se observara que con fecha posterior solicita lo resuelto en el párrafo que antecede.

Observado el despacho que la oficina de tránsito y transporte de Villa del Rosario (N/S) no ha procedido a registrar la medida cautelar dirigida contra el vehículo automotor de placas HRR-095 de propiedad de la demandada, como se desprende del certificado del RUNT (fl 60 a 61); es por lo que se ordena oficiar de manera inmediata al referido ente de tránsito y transporte para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha octubre 06 de 2017 dentro de esta acción prendaria. **Ofíciense.**

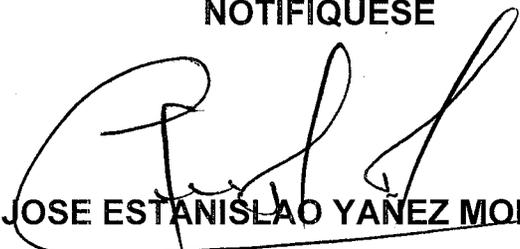
Una vez se haya efectuado el registro de esta medida cautelar por parte de la oficina de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario; y dando alcance al auto de fecha octubre 06 de 2017, se ordena a secretaría oficiar de manera inmediata a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial, poner a disposición de manera expedita el vehículo automotor objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la**

competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 37, suscrita por el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA representante legal judicial de BANCOLOMBIA, quien actúa como cedente, y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S., quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades, son exclusivas para asuntos judiciales, es decir, no se evidencia la faculta para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MERCANTIL
Su Honorable Sala de Audiencia por arbitraje

Ciudad,

23 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00998-00

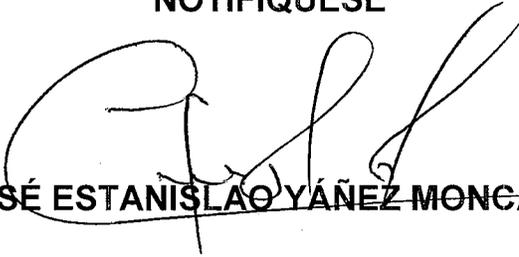
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de publicación del edicto emplazatorio de la demandada señora MARIA EUGENIA ARIAS; además de la publicación efectuado por parte de este estrado judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente de auto mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2017, es por lo que este despacho procede a designarle como curador ad-litem, al abogado ANAVITARTE RODRIGUEZ REINALDO, para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido de manera virtual a través de correo electrónico registrado en la página del SIRNA; y ejerza la representación a la parte demandada en este proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a este despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00085-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo manifestado por el gerente de Movilidad y Servicios Girón S.A.S. de Tránsito de Girón (S), respecto de haberse registrado la orden de embargo y secuestro (cobro coactivo) en el historial del vehículo automotor de placas GIS-837 de propiedad del demandado señor MANUEL DE JESUS NARANJO SUAREZ de acuerdo a lo solicitado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios – N/S (fls 51 a 54); lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 465 del CGP.

Respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 50, por ser procedente se ordena requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar, para que manifieste a éste despacho judicial el diligenciamiento dado a nuestro despacho comisorio N°114 y oficio N°4870 de fechas agosto 29 de 2018 (fls 42 a 44), donde se les comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas WOK-46C de propiedad del demandado señor MANUEL DE JESUS NARANJO SUAREZ. **Ofíciense en tal sentido.**

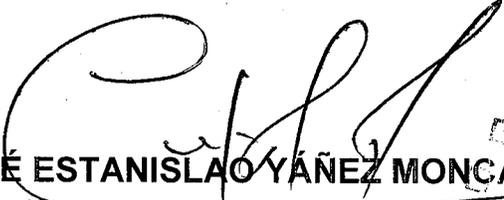
En lo referente a la petición elevada por el apoderado judicial ejecutante de emplazar a la parte demandada; el despacho debe manifestar que mediante auto de fecha abril 05 de 2019 (fl 49) se accedió a lo solicitado.

Requírase al señor mandatario judicial de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha abril 05 de 2019, en el sentido de materializar la publicación del edicto emplazatorio respecto de la parte demandada; teniéndose en cuenta que dicha ritualidad inició bajo los presupuestos del CGP y no del Decreto 806 de 2020; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP.

Hágasele un fuerte llamado de atención y requírase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho, porque motivos el memorial obrante al folio 50 de fecha 06 de marzo de 2019, no se encontraba debidamente foliado dentro de este radicado al momento de proferirse el auto de fecha abril 05 de 2019 (fl 49), ya que con este actuar omisivo se están afectado los intereses de la parte demandante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
22 JUN 2021

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

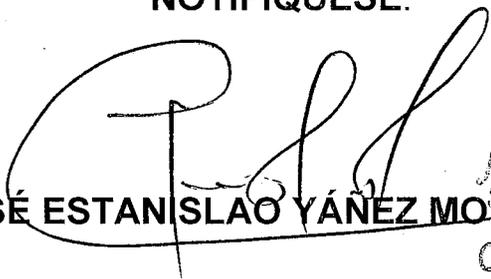
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 51; y revisada la actuación procesal advierte el despacho que efectivamente el señor curador ad-litem designado a través de auto de fecha octubre 10 de 2019 (fl 47) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, para representar a la demandada; y como se observa que tampoco manifestó si repudiaba o no el cargo designado; es por lo que el despacho accede a lo peticionado por el mandatario judicial ejecutante; en consecuencia, se procede a relevársele; designándose a la profesional del derecho DUBEIBE RINCON DUBEIBE, con el fin de que se notifique (virtualmente) del auto mandamiento de pago de fecha marzo 20 de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia para que represente a la demandada señora GLADYS MABEL BARRERA RAMIREZ; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado como curador ad-litem, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior y observándose que el abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ; no se presentó a éste despacho, y no acreditó estar actuando en el momento en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; en razón a ello, se dará aplicación al numeral 7° del artículo 48 del CGP, es decir, compulsándose copias a la autoridad competente, para que si lo considera pertinente, aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto oficiése a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Secretaría del despacho de oralidad por escrito
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00103-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder visto al folio 48.

En atención a la petición allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 57 a 58, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (fl 48), se accederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", contra los señores EDISON AUGUSTO DIAZ ORTEGA, NOHORA ALBA ORTEGA RAMIREZ y HERNANDO AUGUSTO DIAZ, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder visto al folio 48.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

23 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00197-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

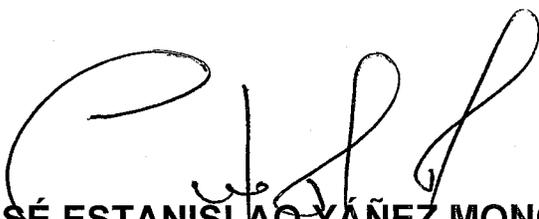
Cúcuta, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, quien fue designado como curador ad-litem de la parte demandada no ha hecho presencia física ni virtual ante éste despacho judicial para efectos de proceder a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2018; y ejerza la representación de la parte demandada dentro de éste proceso; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría requerirlo de manera inmediata a través de correo electrónico o correo físico (certificado) para que en el término de 3 días, después de recibida la respectiva notificación proceda a manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de compulsársele copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que sea sancionado, si lo consideran pertinente. **Ofíciense en tal sentido.**

Fenecido el término arriba referido, sin que se tenga respuesta por parte del mencionado profesional del derecho, pásese al despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00229-00

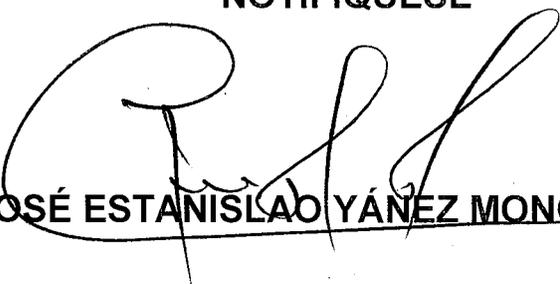
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folios 78 a 80, sino se observara que la citación para notificación personal se surtió en la dirección CALLE 6C N°3E-66 CEIBA II de la ciudad, como puede apreciarse a los folios 66 a 68, e incluso la notificación por aviso se materializó en la misma dirección (FI 82R), solo que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 292 del CGP, en el sentido que no aportó constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado para cumplirse así, con la ritualidad procesal requerida de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, allegando solo copia del aviso debidamente cotejada y sellado, como puede apreciarse a folios 81 a 82 reverso, por ende, deberá la mandataria judicial de la parte demandante aportar la documentación de que trata el citado artículo 292 ibídem, o en su defecto agotar nuevamente la notificación por aviso a la referida dirección con apego a la ley; lo anterior con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; así las cosas, hasta este momento procesal, no se accede al emplazamiento solicitado

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por entelequia

Cúcuta, 23 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2018-00378-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en la página del SIRNA, obrante a los folios 65 a 68, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y observándose que la profesional del derecho está facultada para recibir; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A.", a través de apoderada judicial, contra el señor PEDRO JAIME SANDOVAL CANDELO, en razón a lo motivado

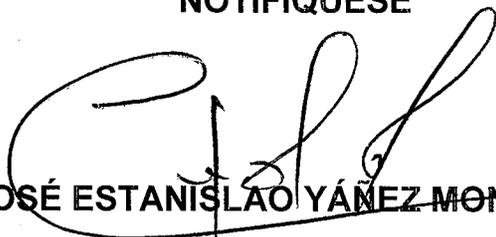
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha febrero 24 de 2020, donde este despacho, se abstuvo de dar aplicación al artículo 440 del CGP, toda vez que la mandataria judicial de la parte ejecutante al materializar la citación para notificación personal a la parte demandada, no registró en la citación, el número del radicado de la referencia, como tampoco hizo alusión sobre quien es la parte demandante, no cumpliendo con los presupuestos del artículo 291 del CGP.

Sustenta la profesional del derecho su memorial de reposición indicando que, efectivamente ella allegó por error involuntario la documentación **incompleta** de la citación, lo que motivó la providencia señalada.

Expone además que, en efecto la citación se efectuó como lo ordena la ley, identificando en la misma tanto el radicado, como las partes y la providencia, pero se allegó la documentación que muestra tal diligencia conforme a la ley, **en forma incompleta** (negrillas del despacho).

Por ello, procedió con el escrito de reposición adjuntar, la correspondiente documentación, con la cual se solventa el referido yerro (fls 51 a 52), y peticona que teniéndose en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma, se revoque el auto en cuestión, y se proceda a proferir la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha febrero 24 de 2020, debo decir, que el despacho no procederá a reponer el auto objeto de reposición, por cuanto, es claro que la citación para notificación personal allegada inicialmente a este radicado, no cumple con los presupuestos del artículo 291 del CGP, ya que se evidenció que en la misma no se indicó el número del radicado de la referencia, como tampoco se estableció quien es la parte demandante, al punto que la misma profesional del derecho lo manifiesta en su escrito de reposición, solo que a pesar del yerro cometido, pretende que se revoque el auto donde se le hizo ver las referidas falencias; lo cual, a todas voces es improcedente, pues los autos, no pueden ser atacados, solo porque los profesionales del derecho pretendan subsanar un yerro por ellos cometido, sino por el contrario, el recurso de reposición está creado por el legislador, como un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan; y no como lo pretende en este caso la profesional del derecho, además de ser una falencia provocada por la apoderada judicial; con ésta, se está vulnerando el principio de publicidad, el

derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; así las cosas, y siendo evidente que este despacho ha actuado conforme a derecho, no repondrá el auto atacado.

Como consecuencia de lo anterior, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante con el escrito de reposición allegó la citación para notificación personal debidamente cotejada y la certificación expedida por la empresa de servicio postal como obra a folios 51 a 52; y encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 05 de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentran debidamente notificada del auto mandamiento de pago, por aviso, previo tramites de ley (folios 41 a 42), sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; no sin antes hacer claridad, que a pesar de que la abogada demandante en el escrito de demanda registró como demandada a la señora EDITH YOLIMA CONTRERAS GOMEZ, contario al otro si, agregado al título valor, donde se aclaró que el nombre de la deudora es EDDY YOLIMA; y no EDITH YOLIMA; en tal razón, siendo claro que su número de identificación es 60.332.454 del cual no hay duda al respecto; es por lo que procedemos aclarar en la parte resolutive de este auto, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es EDDY YOLIMA, y no EDITH YOLIMA, como se registró en el mandamiento de pago, por tal razón, así se aclarará en la parte resolutive de este auto, resaltando que su número de identificación es 60.332.454, sobre el cual, reitero, no hay duda al respecto, y sobre el cual así quedo plasmado en la notificación por aviso.

A su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito, condenándose en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.206.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha febrero 24 de 2020, en razón a lo motivado.

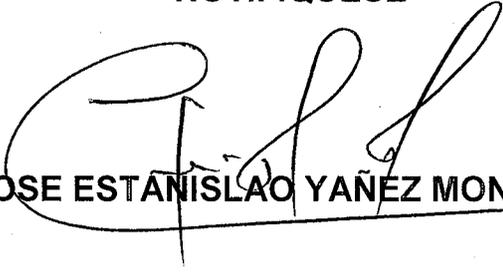
SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, aclarándose que el nombre correcto de la demandada es EDDY YOLIMA, y no EDITH YOLIMA, como quedo registrado en el auto mandamiento de pago; y sobre el cual no hay dubitación al respecto, conforme a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto al folio 107, donde en su numeral segundo solicita al despacho se oficie a la ORIP de la ciudad para que ésta entidad manifesté los motivos por los cuales no ha registrado la orden de embargo decretada dentro de este proceso hipotecario a favor de la entidad bancaria ejecutante respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-82042; por ser procedente, y observándose por parte del titular de este despacho, que la orden de embargo por jurisdicción coactiva decretada por la D.I.A.N corresponde únicamente a la cuota parte del codemandado señor JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO, como así se desprende de la anotación N°022 del certificado de tradición visto al folio 112; es por lo que se ordena oficiar de manera inmediata a la ORIP para que proceda a registrar la medida cautelar acá decretada y puesta en su conocimiento mediante oficio N°658 de fecha 11 de febrero de 2019, referente al embargo del referido bien inmueble de propiedad de los codemandados señores JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO y JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA. **Oficiese en tal sentido.**

En lo referente al numeral tercero del escrito petitorio (fl 107); y en atención al inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, se ordena decretar el embargo del remanente y el producto del remate respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-82042 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la D.I.A.N bajo el expediente con número 2016-03583; poniéndosele en conocimiento a la referida Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que la acción que se tramita en éste Juzgado es una acción Hipotecaria, por tanto en cumplimiento a la referida norma, el remanente que allí quedará debe considerarse embargado a favor de éste proceso, como refiere la norma. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el día 23 JUN 2021
Cúcuta
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-01118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

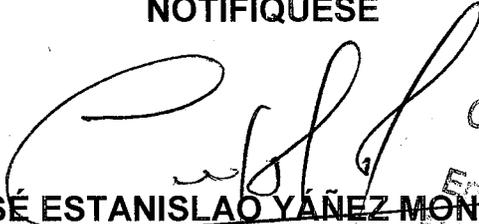
Cúcuta, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del codemandado señor GUSTAVO REYES CHACON, allegado a través de correo electrónico (folios 134 a 135), debo como titular de este despacho manifestar, en primer lugar, que el señor antes referido, su prohijado, conformaba la parte codemandada dentro de esta acción ejecutiva, como así quedó registrado en el auto de fecha enero 25 de 2019 (fl 21 a 22), otra cosa es, que no se haya proferido sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte codemandada, en razón a que hubo un desistimiento de las pretensiones de la demanda, como así quedó registrado en auto de fecha junio 15 de 2021 (fl 128); además la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro de esta acción, solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, solo recaía contra la codemandada HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S HIMANORTE S.A.S, como se registró en el auto de fecha octubre 21 de 2019 (fl 92), es decir, que en ningún momento se decretó dicha medida cautelar contra su prohijado señor GUSTAVO REYES CHACON, por ende, al momento de proferirse el auto de fecha 15 de junio de 2021 donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente se decretó la terminación del proceso de la referencia, se puso a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, los bienes de propiedad de la persona jurídica demandada, más no, los bienes de la persona natural codemandada; por ello, no es procedente acceder a lo solicitado por el memorialista, en el sentido de oficiar a la entidad bancaria referida en el escrito petitorio, ni mucho menos oficiar al Juzgado antes citado, pues es claro, que no se profirió ningún auto que afecte los intereses de su poderdante, como persona natural.

Por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico, copia virtual (PDF) del auto mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2019, a la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante (fl 136).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 22 de junio de 2021 por anotación
Cúcuta,
Ejecutado a las ocho de la mañana
23 JUN 2021
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-01153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 70 a 72, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello, procede a aceptar lo peticionado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra COMERCIALIZADORA CAFÉ CRISOL S.A.S representado legalmente por el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARIA TEOTISTE OLIVARES NIETO y GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL

Se Notificó hoy el auto anterior por el sistema

Ciudad,

23 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00793-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante al folio (84) allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, correo éste que se encuentra registrado en la página SIRNA (fl. 89), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para recibir (fl. 1); se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Por existir depósitos judiciales a favor de este proceso (fl. 87-88), se ordena la entrega de los mismos a cada uno de los codemandados en los valores a ellos retenidos. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S** Representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO contra los señores **CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO y RAMON ELIGIO MELO ROLON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

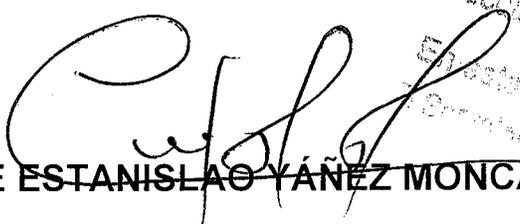
TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los codemandados en los valores a ellos retenidos, y en los sucesivos sean retenidos; siempre y cuando no aparezca registrados embargos o remanentes en general. Procédase por Secretaría.

CUARTO: Desglóse el título valor objeto de acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
23 JUN 2021
Ejecutado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00983-00

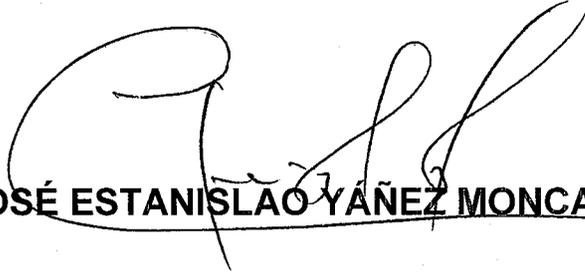
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante al folio (40 – 40 R) allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; correo éste que se encuentra registrado en la página SIRNA (fl. 47), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por concepto de capital, intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales; y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas y la entrega de los depósitos judiciales en caso de existir a la parte codemandada; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al mandatario judicial no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del CGP para dar por terminado este proceso; así las cosas, hasta este momento procesal no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-01036-00

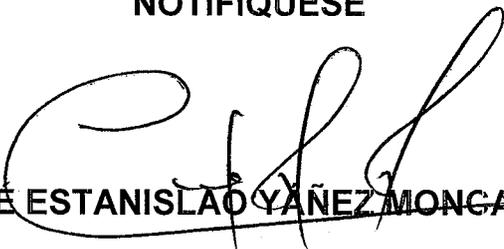
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al a solicitud de terminación allegada a través de correo electrónico, vista a los folios 45 a 46; sino se observara que el correo electrónico de donde llegó procedente la solicitud de terminación no se encuentra registrado en la página web del SIRNA (fl 47), por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, donde se estipula, que todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, se exhorta al profesional del derecho ejecutante para que registre y/o actualice la cuenta de correo electrónico en el SIRNA, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en armonía con el Decreto 806 de 2020; así las cosas, no se accede hasta este momento, con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las _____ horas por el secretario
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00153-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

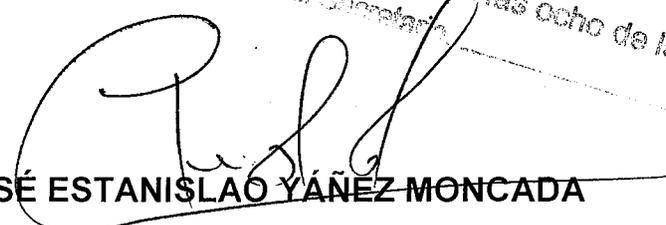
En atención a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a los folios 62, 65, 70 y 73 donde solicita el emplazamiento del demandado señor YEFERSON ANDRES LEAL; por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2020 (fl. 58) proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme a lo presupuesto del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Requíerese a Secretaría para que informe los motivos por los cuales presentó morosidad en pasar el expediente al despacho, para pronunciarme sobre la solicitud de emplazamiento allegado por apoderado judicial ejecutante. Oficiesele.

El Juez,

NOTIFÍQUESE *Notificó hoy el auto mandamiento por devolución*
Cúcuta,
23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00452-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado señor PEDRO JOSE OCHOA PARRA, como lo peticona el apoderado judicial de la parte ejecutante, en su escrito allegado a través de correo electrónico, sino se observara por parte del despacho que el referido demandado, es propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-61421, ubicado en la AVENIDA 2 N°16-20 **URB LOS LIBERTADORES de la ciudad** (ver demanda virtual al folio 10); **por tanto, es un imperativo** del mandatario judicial ejecutante surtir la respectiva notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, en la dirección de ubicación del referido bien inmueble; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades y no quebrantar el derecho de defensa a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

ABOGADO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

AVENIDA 2 N° 16-20 URB LOS LIBERTADORES DE LA CIUDAD

CÚCUTA - SUZUMA - SUCRE

TELÉFONO: 070 444 4444

FAX: 070 444 4444

EMAIL: jeymoncada@judicial.gov.co

WWW.JUDICIAL.GOV.CO

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

VERBO RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN EN SU SUPLENTE, PARA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00473-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose costas procesales; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, contra el señor ALIRIO MENDOZA FERNANDEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso virtual no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA,

JACO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: ea11739f530b4dc5d29ee31fa900c09a3a2e3b05e82766835ae145d1ee2
Documento generado en 23/06/2021 09:12:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

**Despacho comisorio diligencia secuestro vehículo automotor
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00121-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el comisorio N°006, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA por medio del cual solicita, se lleven a cabo las acciones de **aprehensión** y **secuestro** del bien mueble vehículo automotor de placas CAK-127 de propiedad del demandado señor HUGO PARRA GONZALEZ, entre ellas las de librar comunicación a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, a fin de que realicen la inmovilización del vehiculó automotor objeto de medida cautelar, y posteriormente sea puesto a su disposición del Juzgado comitente dentro de su radicado número 2020-00193; al considerar éste despacho que es competente, se acepta la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia objeto de la misma, por tanto, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor, objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del referido vehículo automotor se efectúa en ciudad **diferente** a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función**

jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad361ab6a45fae80cefdb7fa09f0bd122581397e777113192aba421
955ffbb5a**

Documento generado en 22/06/2021 05:13:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Su Señoría hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00223-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por los señores BERNARDO VARGAS RINCON, SANDRA MILENA ORTEGA GELVEZ y DAMARIS SMITH TARAZONA MIRANDA a través de apoderados judiciales contra SOVEDA LTDA, para si es del caso avocar su conocimiento, por haberse declarado impedida la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, por declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir del 16 de diciembre del 2020, por haberse estructurado según ella, la pérdida automática de competencia a que hace referencia el artículo 121 del CGP en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Y sería del caso proceder de conformidad, sino se observará por parte del titular de éste despacho, que al realizarse el estudio de todos los archivos allegados desde la unidad judicial antes referida, se constató que no se encuentra el cuaderno N°1 del expediente, es decir, no se tiene acceso a la demanda inicial, ni al auto admisorio de la misma, ni al trámite subsiguiente de la demanda, ya que solo se remitió con destino de este despacho el cuaderno N°2 por duplicado (acumulación de demanda), anexos, auto donde se decretó la prórroga de 6 meses y donde se admitió la acumulación de demanda; y el auto donde se decretó la nulidad ya referida, pero no se aportó la demanda inicial incoada por el señor BERNARDO VARGAS RINCON a través de apoderado judicial.

Por tanto, previo a proferir auto avocando o no, para seguir conociendo de este proceso, se requiere al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que proceda en el término de la distancia a remitirnos todo lo que haga falta dentro de esta acción verbal de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio, para efecto de estudiar la viabilidad o no de avocar la misma.

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención al empleado (a) de este despacho que recibió este expediente virtual, a través de correo electrónico, para que, en futuro, revise lo que reciba, con el fin de evitar este tipo de circunstancias que afectan a las partes en litigio y a la misma administración de justicia. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dd0df842f8fa467a3876240366d87d96e0b5d9e3185a40bfeb721b9d
df2fc50**

Documento generado en 22/06/2021 05:14:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el documento por encadenamiento
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00224-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, O AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS a través de apoderado judicial, contra el señor JUNIOR MISAEL SERRANO CELY; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago ajustado a derecho (artículo 430 del CGP), en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, O AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°2620295:

- La suma de 102.695,2690 UVR, que para el día 16 de febrero de 2021, equivalían a la suma de \$28.338.523,00, por concepto de capital de la obligación, respecto del referido pagaré, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa 12,75%E.A, desde el 24 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°2639586

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$\$859,638,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa 26,31%E.A, desde el 24 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°5398283013790770

- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SIETE PESOS MCTE (\$891.007,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa 26,31%E.A, desde el 24 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-317513, ubicado en la CALLE 5 PEATONAL # 5A-21/61 CALLE 5 PEATONAL # 5A-21/61 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 5 APTO 1201 INTERIOR EDIFICIO LAS BEGONIAS de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría librense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07a2b69dad7060d1a94a5f62db4697e19210ced6b25231c072a22cd
1b586b2c**

Documento generado en 22/06/2021 04:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00225-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ANTONIO MARIA SABALA CARVAJAL a través de apoderado judicial, contra la señora BELKIS JOHANNA VALERO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó como dirección física y electrónica la dirección de la oficina del profesional del derecho para efectos de notificar tanto al mandatario judicial como al demandante, con lo cual no se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, por tanto, es necesario que se aporte la dirección física y electrónica de la parte demandante; lo anterior en armonía con el parágrafo primero de la citada codificación; en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/06 y el decreto reglamentario 2264/12

Código de verificación: 8b69e09386deacf94ef6a0543592ab1854d72032c65359006a27bc85ef
Documento generado en 22/06/2021 04:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.zamajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00228-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR CONDOMINIO PARQUE CENTRAL- PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra la señora MAIRA ALEJANDRA CARRILLO RAMIREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 35000.

Código de verificación: 4868c33044589bc3059a7ba913a4709449127850e073a79977c01822234

Documento generado en 22/06/2021 04:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
En estado a las ocho de la mañana
23 JUN 2021
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00229-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra la señora ADRIANA MANRIQUE SALAZAR; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ADRIANA MANRIQUE SALAZAR, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la siguiente suma de dinero

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.757.153,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente N°056006606001992500, que posea la señora ADRIANA MANRIQUE SALAZAR en el banco DAVIVIENDA S.A.; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$12.000.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus

anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en su condición de representante legal suplente de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien, a su vez, es endosatario en procuración de la parte ejecutante, para que actúe como apoderado judicial de ésta, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8345b6abf7e917bd97ab0e568dd05befb28b115dab5fc36bb87a3b8
a48d5947**

Documento generado en 22/06/2021 04:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
de Neiva hoy el día anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00230-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JESUS EDUARDO GONZALEZ PABON a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor JESUS EDUARDO GONZALEZ PABON, la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de julio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de

que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al estudiante de la facultad de derecho señor JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62c2b29d6a040fa1941c6f18ad269fdb4e064763a8ea32f48895a556f03ce2e

Documento generado en 22/06/2021 04:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy 23 JUN 2021 por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal/impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00231-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, contra el señor EDWIN TARAZONA GALLARDO, accionista y representante legal de la persona jurídica GLOBAL PARTS MULTISERVICIOS S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda de la referencia, sino se observara por parte del despacho que la demanda que está impetrando la parte demandante es de impugnación respecto del acta de asamblea extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2020, de la sociedad GLOBAL PARTS MULTISERVICIOS S.A.S.; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional, conforme lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P, toda vez que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia entre otras, de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado; lo anterior en armonía con el artículo 382 ibidem, por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad (R), a través de correo electrónico de la oficina judicial de esta ciudad, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, a través del correo electrónico de la oficina judicial, para que proceda con el trámite de reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado, para lo de su competencia. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Reconózcase al abogado ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db41237401d20edfca84642cf622f4bb8fddb140461bb45fda84171d74a12
be**

Documento generado en 22/06/2021 04:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notó en el día anterior por unificación
Cúcuta, 22 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00232-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL, ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA; observa el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$3.010.400,00, y no por la cuantía solicitada; al igual que no se libraré mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL, ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., las siguientes sumas de dinero

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$5.827.000,00)**, por concepto de saldo del canon de enero de 2021, por valor de \$408.300,00; y más por los cánones de febrero, por valor de \$2.408.300,00, y marzo del mismo año, por valor de \$3.010.400,00.
- **TRES MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.010.400,00,)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.

- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de los codemandados LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA, ubicado en la calle 4N N° 4N-19 Agrupación Brisas del Pamplonita Casa N°16 avenida Los Libertadores, de la ciudad de Cúcuta; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-93654. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los señores CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL, ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$12.000.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez

(10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2270/09 y el decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación: 107a4eccc8a82c08cb07787aa8a4d2b3a05800d0b07ee59e8b01c1b460fa
Documento generado en 23/06/2021 04:58:29.94

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
St. Nicolás Hoy el año anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00233-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por los señores JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO y YOLANDA ESPINOSA MISSE a través de apoderada judicial, contra los señores PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS, para conocer del mismo, por haberse declarado la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, impedida para conocer el presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C G P.

Como consecuencia de lo anterior, el titular de éste despacho judicial, resuelve avocar el conocimiento del presente proceso, en razón a lo antes manifestado.

En atención al escrito allegado por parte de la apoderada judicial ejecutante, al correo electrónico del despacho judicial que fue del conocimiento, es decir, Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en fecha 15 de octubre de 2020, sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que la profesional del derecho, no indicó quien es, o quiénes son, los propietarios de los bienes que se pretenden embargar (remanente), ya que dentro de esta acción, la misma va dirigida contra dos personas, por ello, es imperante conocer quién es el propietario (s) para efectos de oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, por tanto, no se accede hasta este momento a lo solicitado.

En lo que refiere a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en fecha 03 de diciembre de 2020; y dando alcance al auto de fecha 11 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado del conocimiento; y observándose que Tránsito y Transporte de Cúcuta registró la medida de embargo decretada respecto del vehículo automotor de placas MIO-903 de propiedad de la codemandada señora NORALBA CONTRERAS CONTRERAS; es por lo que, se ordena proceder de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor, objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma

citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del referido vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de **funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**2b251ac6382524c1d6ba2e00988c3ccdc66810b3a3448201f9ba539f
04fec640**

Documento generado en 22/06/2021 04:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el acto anterior por anotación
Cúcuta, 23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00234-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA identificado con CC N°13.491.806 a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ORLANDO GOMEZ NAVAS, identificado con CC N°13.491.806; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en los hechos y pretensiones de la demanda se hace alusión a que tanto el demandante, como el demandado, registran el mismo número de cédula de ciudadanía, lo cual, de conformidad con los reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, es el número de cédula de ciudadanía el cual nos identifica como ciudadanos para ejercer derechos y obligaciones, por tanto, coincidiendo el número de cédula de ciudadanía del demandante y demandado, es por lo que, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, proceda a dilucidar lo pertinente a este verro. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/06 y el decreto reglamentario 2344/12

Código de verificación: a7a5f113be8a8fa8017655e92be53803767919f10d81527145cab0174c276
Documento generado en: 22/06/2021 09:00:25 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta, hoy 22 de junio de 2021 por anotación
Cúcuta,
23 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

